N

os ha llamado la atención el [contrato](https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-4-6110911) del ESE Rafael Tovar Poveda, por el cual vinculó por un mes a una contadora pública con el siguiente objeto: “(…) *El presente contrato tiene por objeto PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA Y APOYO COMO REVISOR FISCAL DE LA ESE RAFAEL TOVAR POVEDA*.”. Según se lee en las consideraciones “*12) Que la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA, en aras de garantizar un servicio oportuno y de calidad, requiere contar con los SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA Y APOYO COMO REVISOR*”. Adviértase que el [Decreto reglamentario 1876 de 1994](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3356) establece: “*Artículo 22º.- Revisor fiscal. De conformidad con lo establecido en el artículo 694 del Decreto-ley 1298 de 1994 toda Empresa Social del Estado cuyo presupuesto anual sea igual o superior a diez mil (10.000) salarias mínimos mensuales, deberá contar con un Revisor Fiscal independiente, designado por la Junta Directiva a la cual reporta. ―La función del Revisor Fiscal se cumplirá sin menoscabo de las funciones de Control Fiscal por parte de los Organismos competentes señalados en la ley y los reglamentos.*”. Ante tal redacción cabe preguntarse: ¿Las labores de vigilancia que corresponden al revisor fiscal son de asesoría y apoyo? Durante mucho tiempo la doctrina ha sido enfática en señalar que los auditores no son asesores de los administradores. Se sostiene que esa tarea es incompatible con la de fiscalización.

El contrato en estudio, en su estipulación quinta, presenta 22 obligaciones específicas. Se trata de una versión peculiar que revuelve las funciones consagradas en el Código de Comercio con otras, en su mayoría relacionadas con la prestación del servicio público de salud.

Por otra parte, el contrato confía la supervisión de este a la Subgerente Administrativa del Ese Rafael Tovar Poveda. Así las cosas, el auditor deberá vigilar a la funcionaria que lo supervisará.

A estas alturas puede concluirse que tanto la entidad como la contadora no tienen claro cuál es la función de un revisor fiscal.

Este caso es solo un ejemplo de muchos otros. La raíz del problema está en la enseñanza universitaria, porque los profesores, en lugar de ceñirse a las normas y a los métodos de interpretación previstos en el ordenamiento, plantean concepciones que responden más a sus ideas políticas y sociales. Una vez que hay confusión entre los contables, necesariamente sucede lo mismo entre los clientes y la comunidad en general. El engendro se devuelve contra la profesión porque esta es requerida para cumplir cada imaginario. También los funcionarios del Estado desconocen la revisoría fiscal y dan a los textos legales interpretaciones que pasan por alto el carácter profesional de la institución. Por lo tanto, añaden más dificultades al laberinto.

Existiendo la Contraloría no debería añadirse un revisor fiscal. Esta superposición de vigilantes (Procuraduría, Veedurías, Control interno, Contraloría, Superintendencia, Revisoría Fiscal) es costosa y en, muchos casos, ineficaz.

*Hernando Bermúdez Gómez*